

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2  
TALAVERA DE LA REINA**

SENTENCIA: 00016/2023

**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000629 /2021**

Procedimiento origen: /

**Sobre OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO

DEMANDADO D/ña. COFIDIS SUCURSAL EN ESPAÑA, S.A

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

**S E N T E N C I A**

En Talavera de la Reina, a 7 de febrero de 2023.

D. , juez de este Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Talavera de la Reina, ha visto los autos del JUICIO ORDINARIO Nº 629/2021 sobre nulidad de contrato de crédito por usurario y subsidiariamente nulidad de cláusulas por falta de transparencia/abusividad, en el que han sido parte:

-Como demandante D. , representado por la procuradora D<sup>a</sup> y defendida por la letrada D<sup>a</sup> Azucena Natalia Rodríguez Picallo.

-Como demandada COFIDIS S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA, representada por el procurador D. González y defendida por la letrada D<sup>a</sup> .

ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El 1 de septiembre de 2021 la procuradora de D. presentó demanda de juicio ordinario contra COFIDIS S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA, que terminaba suplicando al Juzgado sentencia por la que:

<<1.- Con carácter principal, se declare la nulidad por usura del contrato de línea de crédito con nº , suscrito entre Don y Cofidis, S.A., Sucursal en España, el 26 de mayo de 2017, así como del contrato de seguro accesorio al mismo condenando a la entidad demandada a restituir a mi representado la suma de las cantidades

percibidas en la vida de la línea de crédito que excedan del capital prestado al demandante, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

2.- Con carácter subsidiario al punto anterior, se declare:

- La nulidad por abusiva -por no superar ni el control de inclusión ni el de transparencia- de la cláusula de intereses remuneratorios del contrato de línea de crédito n° suscrito entre las partes el 26 de mayo de 2017, y se condene a la entidad demandada a restituir a Don la totalidad de los intereses remuneratorios abonados, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

- La nulidad de la cláusula de comisión de devolución del contrato de línea de crédito con n° , suscrito el 26 de mayo de 2017, y se condene a la entidad demandada a restituir a mi representado la totalidad de las comisiones cobradas, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

3.- Se condene, en todo caso, a la demandada al pago de las costas procesales.>>

**SEGUNDO.-** Por decreto de 16 de septiembre de 2021 se admitió a trámite la demanda, con el correspondiente emplazamiento para contestarla. Efectuado el mismo, el procurador de COFIDIS S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA presentó escrito de contestación a la demanda el 15 de noviembre de 2021, que termina suplicando sentencia por la que se desestime la misma con imposición de costas a la parte actora.

**TERCERO.-** La audiencia previa se celebró el 1 de septiembre de 2022, con el resultado que queda documentado en la grabación. Comparecieron ambas partes y se siguió la audiencia por sus trámites. Desestimadas las excepciones procesal y fijados los hechos controvertidos, se recibió el pleito a prueba resultando admitida únicamente prueba documental, por lo que tras oír las conclusiones de los letrados y rechazar la petición de planteamiento de cuestión prejudicial o suspensión por prejudicialidad comunitaria que había formulado la demandada, quedaron los autos vistos para sentencia sin necesidad de señalar juicio, de conformidad con lo previsto en el art. 429.8 LEC. Este juzgador no ha podido dictar la sentencia en el plazo legal dada la necesidad de atender al resto de cuestiones que se suscitan en el Juzgado.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Ambas partes reconocen la suscripción de un contrato de crédito, en fecha tarjeta de crédito, en fecha 14 de junio de 2017 (v. documento 3 de la contestación). En la información normalizada europea sobre el crédito al consumo,

incluida en dicho documento -ya que en el propio contrato las casillas que determinan las condiciones particulares aparecen vacías-, figura un "importe total del crédito" de 2.500 euros, a devolver en 13 mensualidades de 297,54 euros incluyendo intereses, con un interés del 22,12% TIN y 24,51% TAE -saldos hasta 6.000 euros-. No obstante, también se preveía en el contrato la posibilidad de ampliar el crédito, a devolver con operativa "revolving" (v. hechos 1.1 y 1.2 de la contestación a la demanda), siendo un total de 8.733 euros según el hecho quinto de la demanda, partiendo del cuadro que remitió la demandada al contestar a la reclamación extrajudicial, documento 3 de la demanda.

La actora ejercita con carácter principal una acción de nulidad de dicho contrato de préstamo basada en la Ley de represión de la usura de 23 de julio de 1908 ("Ley Azcárate"), alegando que el interés del crédito es usurario, a lo que se opone la demandada.

**SEGUNDO.-** Partiendo de la base expuesta en el fundamento anterior, analizaremos en primer lugar la acción principal ejercitada en la demanda, una acción de nulidad basada en la Ley de represión de la usura de 23 de julio de 1908 ("Ley Azcárate"), alegando que el interés del crédito es usurario. Al menos en la contestación, no se discutió que la operación crediticia enjuiciada esté sujeta a lo dispuesto en dicha norma, cuyo art. 1.1º inciso primero establece: *Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso* . La parte demandada se ha opuesto al carácter usurario del préstamo. Al respecto deben hacerse las siguientes consideraciones:

-Ambas partes coinciden en que la TAE de la operación era del 24,51%. Este es el dato que debe tenerse en cuenta, no sólo el tipo de interés sin más (22,12% en este caso), pues precisamente se trata de valorar si el crédito es usurario en su conjunto, y lo más adecuado para realizar la comparación es por partir de la TAE, como ha declarado el Tribunal supremo.

-En cuanto al término de comparación (el "interés normal del dinero" al que se refiere la ley), la actora hizo referencia en su demanda a la TAE media de créditos al consumo -tasa media ponderada de todos los plazos- publicada mensualmente por el Banco de España, que para el mes correspondiente a la fecha de contratación, junio de 2017, fue del 8,39%, dato que se desprende de las tablas aportadas. No obstante, la demanda también se refiere al interés medio de líneas de crédito, que en junio de 2017 se situó en el 3,29% TEDR, y descarta tomar como referencia el interés medio de las "tarjetas de crédito" dentro del crédito al consumo (relativo a "tarjetas para las que los titulares han solicitado el pago aplazado y tarjetas revolving"), que en junio de 2017 se situó en el 20,90% TEDR. Al contestar la demandada sostuvo que este último era el término de comparación más adecuado, según el criterio expresado en la sentencia del Pleno de la Sala 1ª del TS nº 149/2020 de 4 de marzo; se dice en su FJ 4º: <<1.-Para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del

dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y *revolving*, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio. 2.-A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y *revolving*, que se encuentra en un apartado específico. 3.-En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como "interés normal del dinero". Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y *revolving* publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda>>. Sostiene también que para comparar el TEDR con la TAE habría que sumar un 1% al TEDR (v. página 11 de la contestación), por lo que el término de comparación sería del 21,90%.

-En esta situación y en el trance de resolver sobre el carácter usurario o no de la operación crediticia enjuiciada - con la "discrecionalidad" derivada de los términos de la Ley Azcárate, que hacen depender la nulidad de un concepto jurídico indeterminado como que el interés estipulado sea "notablemente superior" al término de comparación; y que late asimismo en el art. 319.3 LEC-, conviene traer a colación las consideraciones contenidas en la sentencia de pleno de la Sala 1ª del Tribunal Supremo nº 628/2015, de 25 de noviembre (recurso 2341/2013), al respecto de un caso similar. Se reproduce a continuación el fundamento tercero, que desarrolla el núcleo de la decisión de la Sala, y que se asume como motivación de la presente resolución:

<<1.- Se plantea en el recurso la cuestión del carácter usurario de un "crédito revolving" concedido por una entidad financiera a un consumidor a un tipo de interés remuneratorio del 24,6% TAE. El recurrente invoca como infringido el primer párrafo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908 de Represión de la Usura, que establece: «[s]erá nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales». Aunque en el caso objeto del recurso no se trataba propiamente de un contrato de préstamo, sino de un crédito del que el consumidor podía disponer mediante llamadas telefónicas, para que se realizaran ingresos en su cuenta bancaria, o mediante el uso de una tarjeta expedida por la entidad financiera, le es de aplicación dicha ley, y en concreto su art. 1,

puesto que el art. 9 establece: « [l]o dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido» . La flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas. En el caso objeto del recurso, la citada normativa ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo.

2.- El art. 315 del Código de Comercio establece el principio de libertad de la tasa de interés, que en el ámbito reglamentario desarrollaron la Orden Ministerial de 17 de enero de 1981, vigente cuando se concertó el contrato entre las partes, y actualmente el art. 4.1 Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios. Mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, como declaramos en las sentencias núm. 265/2015, de 22 de abril, y 469/2015, de 8 de septiembre, la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable. En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito «sustancialmente equivalente» al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio, 113/2013, de 22 de febrero, y 677/2014, de 2 de diciembre.

3.- A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, « que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija « que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales». Cuando en las sentencias núm. 406/2012, de 18 de junio, y 677/2014 de 2 de diciembre, exponíamos los criterios de "unidad" y "sistematización" que debían informar la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, nos referíamos a que la ineficacia a que daba lugar el carácter usurario del préstamo tenía el mismo alcance y naturaleza en cualquiera de los supuestos en que el préstamo puede ser calificado de usurario, que se proyecta unitariamente sobre la validez misma del contrato celebrado. Pero no se retornaba a una jurisprudencia dejada atrás hace más de setenta años, que exigía, para que el préstamo pudiera ser considerado usurario, la concurrencia de todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el párrafo primero del art. 1 de la Ley.

4.- El recurrente considera que el crédito "revolving" que le fue concedido por Banco Sygma entra dentro de la previsión del primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura en cuanto que establece un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso. La Sala considera que la sentencia recurrida infringe el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura por cuanto que la operación de crédito litigiosa debe considerarse usuraria, pues concurren los dos requisitos legales mencionados. El interés remuneratorio estipulado fue del 24,6% TAE. Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, « se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor », el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia. El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia» (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada. En el supuesto objeto del recurso, la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6% TAE apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, considera, no puede tacharse de excesivo. La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

5.- Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba

mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo. Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal. Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

6.- Lo expuesto determina que se haya producido una infracción del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, al no haber considerado usurario el crédito "revolving" en el que se estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que concorra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado.>>

En el supuesto de autos la TAE del préstamo es del 24,51% y el término de comparación aplicable del 21,90% en la hipótesis más favorable a la demandada, superándolo en más de dos puntos, lo que es un dato significativo teniendo en cuenta que el Tribunal Supremo señala que cuanto más elevado es el interés medio, menores son los excesos del interés estipulado que pueden dar lugar a que se repute usurario (v STS de 4 de marzo de 2020 ya citada, FJ 5º, apartados 6 y 7 que dicen: <<6.-El tipo medio del que, en calidad de "interés normal del dinero", se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado a las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%. 7.-Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de "interés normal del dinero" y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como "notablemente

superior" a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes">>.

Sólo con esta base podría apreciarse el carácter usurario del crédito, pero es que además en este caso ni siquiera está claro que el tipo de referencia que plantea la demandada sea el más adecuado, porque añade un 1% con una justificación más bien genérica sobre el interés publicado, y sobre todo porque es discutible que el crédito corresponda plenamente a las características de una tarjeta "revolving", pues sin perjuicio de que se pudiera ampliar el crédito inicial, y previéndose en el contrato que fuera mediante el uso de una tarjeta, en este caso no queda claro que se haya verificado de esta manera, en lugar de solicitar ampliaciones del crédito el cliente a Cofidis y concederlas éste -es decir, sin poder disponer automáticamente del crédito-, destacando que salvo error no se ha identificado la tarjeta que tuviera el actor y le permitiera disponer automáticamente del crédito, y mucho menos que dispusiera de ella inicialmente, pues lo que resulta en el contrato como se ha dicho es la concesión de un crédito inicial de 2.500 euros, a devolver en 13 cuotas mensuales, lo que en definitiva sugiere que el término de comparación más adecuado es el de los créditos al consumo, en torno al 8,50% de media en la fecha de contratación, siendo evidente en tal caso el carácter abusivo de la TAE del 24,51% estipulada en el contrato impugnado. Por todo ello se concluye que existe bases suficiente para afirmar el carácter usurario del crédito, y por consiguiente estimar la acción principal ejercitada en la demanda.

**TERCERO.-** Las consecuencias de que el contrato sea reputado usurario se establecen con claridad en el art. 3 de la Ley Azcárate: *declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.*

En cuanto a la liquidación del contrato resultante de la nulidad, la actora solicita una sentencia con reserva de liquidación, y la cuestión no se ha incluido formalmente en el objeto del proceso, no se ha producido la debida contradicción al respecto; por lo que la liquidación deberá hacerse en ejecución de sentencia, teniendo en cuenta las bases establecidas en esta resolución, exhortándose a ambas partes a evitar en lo posible la controversia en dicha fase e incluso la necesidad de acudir a la ejecución forzosa, lo que quizá podría evitarse con una adecuada información sobre los detalles en cuestión por la parte que los tenga a su disposición y un contacto directo y leal entre los letrados de

ambas partes tras el dictado de la sentencia, sin perjuicio de recurrir o no la misma.

Será necesario, para concretar la cantidad que deba abonar la entidad demandada a la parte actora, practicar una nueva liquidación de la relación contractual en ejecución de sentencia, en la que se excluya la aplicación de los intereses remuneratorios que se han considerado usurarios, y cualquier otro concepto cargado al prestatario que sea distinto a la devolución del capital recibido.

Para evitar problemas en ejecución de sentencia, entiende este juzgador que conviene aclarar que la condena contra la demandada debe incluir razonablemente una actitud activa por su parte en fase de ejecución a la hora de aportar los datos que permitan la liquidación de la cantidad a reintegrar, es decir, incluye la obligación de trasladar al actor una propuesta de liquidación -debidamente detallada y justificada-, pues sólo la entidad financiera está realmente en condiciones para tomar la iniciativa en este punto. Conviene aclarar que no se incluirá en el fallo condena alguna de intereses, teniendo en cuenta que la propia pretensión era muy poco clara en este sentido, y en todo caso la propia actora viene a reconocer la necesidad de una liquidación previa con base en el art. 3 de la Ley de represión de la usura para establecer el saldo que deba abonar la demandada, siendo ello un presupuesto previo para que puedan devengarse intereses moratorios ordinarios (no siendo aplicable el régimen del art. 1303 CC), según el principio "in illiquidis non fit mora".

Se aclara igualmente que una vez practicada la liquidación, al saldo resultante le será de aplicación lo dispuesto en el art. 576 LEC.

**CUARTO.-** Las costas procesales se impondrán a la parte demandada en aplicación del criterio del vencimiento objetivo consagrado en el art. 394.1 LEC y la doctrina de la estimación sustancial.

En atención a lo expuesto, vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

#### FALLO

Que, estimando sustancialmente la demanda interpuesta en nombre de D. \_\_\_\_\_ contra COFIDIS S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA, debo declarar y declaro la nulidad del contrato de crédito suscrito entre las partes en fecha 14 de junio de 2017 (v. documento 3 de la contestación a la demanda), por contener interés remuneratorio usurario.

En consecuencia, debo condenar y condeno a la demandada a reintegrar a la actora cuantas cantidades abonadas durante la vida del crédito excedan de la cantidad de capital dispuesto,

debiendo abonar la actora únicamente el capital prestado para el caso de que éste no haya sido reintegrado en su totalidad. Todo ello según liquidación que se practicará en ejecución de sentencia, conforme a las bases expuestas -según el artículo 3 de la Ley de represión de la usura-.

Para evitar problemas en ejecución de sentencia, conviene aclarar que la condena contra la demandada debe incluir razonablemente una actitud activa por su parte en fase de ejecución a la hora de aportar los datos que permitan la liquidación de la cantidad a reintegrar, es decir, incluye la obligación de trasladar al actor una propuesta de liquidación -debidamente detallada y justificada-, pues sólo la entidad financiera está realmente en condiciones para tomar la iniciativa en este punto. Se aclara igualmente que dicha obligación no podrá considerarse cumplida por actos procesales o manifestaciones de la demandada que sean anteriores a la presente sentencia.

Se imponen las costas procesales a la parte demandada.

Así lo acuerda, manda y firma D. \_\_\_\_\_,  
juez de este Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2  
de Talavera de la Reina.